

**GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**Caracas, miércoles 17 de mayo de 1995**

**Numero 4.897 Extraordinario**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY SOBRE REGIMEN CAMBIARIO**

**CAPITULO I**

**Disposiciones Generales**

- Artículo 1º.** Esta Ley tiene por objeto determinar el alcance del régimen aplicable cuando existan restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda y las sanciones correspondientes a quienes los contravengan.
- Artículo 2º.** El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá establecer restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda, cuando su necesidad y urgencia surja de la realidad económica y financiera del país.
- El Ejecutivo Nacional podrá crear o designar un organismo con el fin de coordinar la aplicación de esas restricciones o controles y los convenios cambiarios correspondientes.
- Artículo 3º.** El Banco Central de Venezuela podrá autorizar a los bancos y demás instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, además de las regidas por el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, para intervenir en actividades reguladas por esta Ley. Esta autorización estará subordinada al cumplimiento de las

condiciones que se establezcan en ella y será revocable por motivo justificado.

Las entidades autorizadas estarán obligadas a colaborar con los organismos encargados de la administración y supervisión del régimen cambiario.

**Artículo 4°.**

La exportación y la importación de moneda metálica, billetes de banco, y cheques bancarios al portador, así como de oro amonedado o en barras, estarán sujetas a previa declaración cuando su valor sea superior al monto que determine el Ejecutivo Nacional.

En la Resolución en la cual se fije dicho monto se debe indicar el lugar y la oficina pública ante la cual se debe realizar dicha declaración previa, con el fin de tener el control y la información sobre el ingreso y egreso de divisas y oro amonedado o en barras. Dicha información será remitida periódicamente al Banco Central de Venezuela.

**Artículo 5°.**

Las personas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras, que ingresen divisas al país destinadas a fines lícitos, estando vigentes restricciones o controles a la libre convertibilidad de la moneda, deberán registrarlas y tendrán derecho a exportarlas con los beneficios e intereses, siempre que cumplan con los requisitos que a tal fin establezcan los Convenios Cambiarios celebrados entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela y los reglamentos que se refieran a esos Convenios.

Los turistas y demás personas que se determinen en el decreto de control de cambios o en los convenios cambiarios, podrán ser excluidos de la obligación de registro y convertir libremente las divisas ingresadas.

## **CAPITULO II**

### **De los Delitos Cambiarios**

**Artículo 6°.**

Quien exporte moneda metálica o cualquier otro medio de pago o instrumentos de giro o crédito cifrados en moneda

extranjera, o negocie, comercie, venda o compre divisas en contravención a las normas del Sistema de Régimen Cambiario decretado de conformidad con el artículo 2º de esta Ley, será sancionado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de uno (1) a tres (3) veces el equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria.

**Artículo 7º.** Quien obtuviere divisas de la autoridad competente alegando causa falsa o por cualquier otro medio ilícito, será sancionado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de tres (3) a cinco (5) veces el equivalente en bolívares del monto de la respectiva operación cambiaria.

**Artículo 8º.** Quien destine divisas adquiridas lícitamente de la autoridad competente a un fin distinto para el cual fueron concedidas, será sancionado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años y multa de uno (1) a tres (3) veces el equivalente en bolívares del monto de las divisas adquiridas.

**Artículo 9º.** La pena de prisión será aumentada en una tercera parte y la multa al doble, cuando las divisas objeto de los delitos anteriormente señalados excedan el equivalente en bolívares a cuatrocientos cincuenta (450) veces el salario mínimo urbano mensual.

**Artículo 10.** La pena de prisión o la multa, será aumentada en una tercera parte:

a) Cuando el delito sea cometido por directores, gerentes o administradores de instituciones financieras.

b) Cuando el delito sea cometido por un funcionario público valiéndose de su condición o en razón de su cargo.

**Artículo 11.** Si las divisas objeto de los delitos anteriormente señalados no exceden el equivalente en bolívares a sesenta (60) veces el salario mínimo urbano mensual, se aplicará la pena de trabajo comunitario en lugar de la de prisión y la multa se

reducirá a la mitad del equivalente en bolívares de esas divisas.

**Artículo 12.** La pena de trabajo comunitario consiste en la obligación de realizar, durante el tiempo de la condena, labores en beneficio de la comunidad, tomando en consideración las aptitudes del penado, sin menoscabo de su dignidad personal.

**Artículo 13.** Cuando los delitos previstos en esta Ley fuesen cometidos por los gerentes, administradores, directores o dependientes de una persona jurídica, actuando en su nombre o representación, éstos responderán de acuerdo a su participación culpable.

La persona jurídica será sancionada en los términos previstos en esta Ley, en los casos en que el hecho punible haya sido cometido por decisión de sus órganos, en el ámbito de su actividad, con recursos sociales y en su interés exclusivo o preferente.

**Artículo 14.** La sanción aplicable a las personas jurídicas por los delitos cometidos en las condiciones señaladas en el artículo anterior será la multa establecida para el referido delito.

El Tribunal podrá además imponer a las personas jurídicas, atendiendo a las circunstancias del hecho y al daño social causado, la obligación de realizar en las condiciones y forma que establezca el juez, una actividad de asistencia social por un término de hasta dieciocho (18) meses.

**Artículo 15.** Cuando de la investigación surgieren fundados indicios de la responsabilidad de una persona jurídica, el juez notificará a su representante legal, quien podrá exponer sus alegatos en el acto de cargos y promover pruebas en el término respectivo.

**Artículo 16.** El conocimiento de todos los delitos cambiarios corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. El procedimiento aplicable cualquiera que sea la pena será

siempre el juicio correccional establecido en el Capítulo X del Título III del Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento Criminal.

**Artículo 17.** El Tribunal notificará del inicio del proceso al Ministerio Público y al Procurador General de la República.

Las divisas objeto de los delitos tipificados en esta Ley serán ocupadas por el Tribunal y depositadas en el Banco Central de Venezuela hasta la terminación del proceso. Cuando el Tribunal no pudiere ocuparlas, procederá a embargar bienes del procesado por el doble del valor de las divisas no ocupadas, a fin de garantizar el monto de su restitución.

El Ministerio Público deberá solicitar en la oportunidad procesal correspondiente la sanción aplicable a la persona jurídica.

**Parágrafo Unico.-** En la sentencia definitiva el Tribunal ordenará la adjudicación al Banco Central de Venezuela de las divisas objeto del delito.

**Artículo 18.** Quienes resulten responsables de los delitos previstos en esta Ley restituirán las divisas e indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen al Estado.

**Artículo 19.** La acción civil por daños y perjuicios ocasionados a la República, derivada de delitos cambiarios, será ejercida por la Procuraduría General de la República, salvo los casos en los cuales la Constitución y las leyes le atribuyan su ejercicio al Ministerio Público.

### **CAPITULO III**

#### **De las Infracciones Administrativas**

**Artículo 20.** El que incumpla la obligación de declarar el ingreso de moneda metálica, billetes de bancos extranjeros, o cualquier otro medio de pago, instrumento de giro o crédito que estén

cifrados en moneda extranjera en contravención al Régimen Cambiario establecido de conformidad con esta Ley, será sancionado con multa entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del equivalente del monto de las divisas cuya declaración omitió.

**Artículo 21.** Quien conforme al Régimen Cambiario aplicable, esté obligado a reintegrar o vender al Banco Central de Venezuela la totalidad o parte de las divisas adquiridas lícitamente y no lo haga dentro de los quince (15) días continuos a la orden de reintegro o a la fecha de su disponibilidad material será sancionado con multa del cincuenta al cien por ciento (50% al 100%) del total de divisas o su equivalente en bolívares de dicho monto. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa indicada.

**Artículo 22.** Las entidades autorizadas para intervenir en las actividades reguladas por esta Ley que incumplan con la obligación de colaborar con los organismos encargados de la administración y supervisión del régimen cambiario, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimo urbano mensual.

**Artículo 23.** El incumplimiento por parte de un banco, casa de cambio u otro operador autorizado por el Banco Central de Venezuela de las obligaciones derivadas de la autorización acordada de conformidad con el artículo 3° de esta Ley, será sancionado con multa de cincuenta (50) a seiscientos (600) salarios mínimo urbano mensual.

**Artículo 24.** Corresponderá al Ministerio de Hacienda la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Capítulo, mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Inspección e Investigación**

**Artículo 25.** El Ejecutivo Nacional vigilará el cumplimiento de las normas sobre el Régimen Cambiario y fiscalizará aquellas situaciones o actividades que pudieren dar lugar a su infracción.

Los funcionarios competentes en el ejercicio de sus atribuciones tendrán las facultades propias de todo órgano de inspección e investigación administrativa.

## **CAPITULO V**

### **De los Regímenes Especiales**

**Artículo 26.** El Ejecutivo Nacional podrá establecer, respetando los acuerdos bilaterales o multilaterales que haya suscrito la República, Regímenes Cambiarios Especiales para las zonas fronterizas, zonas francas o puertos libres o para proteger o impulsar actividades que se consideren de interés nacional.

**Artículo 27.** No serán aplicables las sanciones previstas en esta Ley a los intercambios comerciales lícitos que se realicen con las respectivas monedas nacionales en las zonas fronterizas mientras el Ejecutivo Nacional determina el Régimen Cambiario aplicable en éstas.

## **DISPOSICION TRANSITORIA**

**Artículo 28.** El Capítulo II De los Delitos Cambiarios y el Capítulo III De las Infracciones Administrativas, entrarán en vigencia transcurridos treinta (30) días contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial.

## **DISPOSICION FINAL**

**Artículo 29.** Las disposiciones de los Códigos Penal, de Enjuiciamiento Criminal y de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente en cuanto no colidan con esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

**EDUARDO GOMEZ TAMAYO**

EL VICEPRESIDENTE,

**CARMELO LAURIA LESSEUR**

LOS SECRETARIOS,

**JULIO VELASQUEZ MARTINEZ**

**EDUARDO FLORES SEDEK**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

Cúmplase,  
(L.S.)

**RAFAEL CALDERA**

**Nota:** *Sentencia del Tribunal de Justicia en Sala Constitucional, que anula los Artículos 2, 6, 26, 27-Contribución Parafiscales para el Sector Agrícola G.O. 37.337 de fecha 03-12-2001.*